

**Audiencia Provincial Civil de Madrid**  
**Sección Decimonovena**

**Recurso de Apelación [REDACTED]/2022**

**O. Judicial Origen:** Juzgado de 1ª Instancia nº 89 de Madrid  
Autos de Procedimiento Ordinario [REDACTED] 2022

**APELANTE:** DÑA. [REDACTED]  
**PROCURADOR:** DÑA. [REDACTED]  
**APELADO:** COFIDIS SUCURSAL EN ESPAÑA, S.A.  
**PROCURADOR:** D. [REDACTED]

**SENTENCIA**

En Madrid, a veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

La Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Procedimiento Ordinario [REDACTED]/2022 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia nº 89 de Madrid a instancia de DÑA. [REDACTED] como apelante, representada por la Procuradora DÑA. [REDACTED] y defendida por Letrado, contra **COFIDIS SUCURSAL EN ESPAÑA, S.A.** como apelada, representada por el Procurador D. [REDACTED] y defendida por Letrado; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 19/09/2022.

VISTO, siendo Magistrado Ponente D. [REDACTED]

## I.- ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por Juzgado de 1ª Instancia nº 89 de Madrid se dictó Sentencia de fecha 19/09/2022, cuyo fallo es del tenor siguiente:

*“Que con admisión de la demanda de la representación procesal de DOÑA [REDACTED] [REDACTED] contra la entidad COFIDIS, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, se declara la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato de préstamo celebrado entre las partes en fecha 29 de julio de 2014 por tratarse de un contrato usurario con los efectos restitutorios inherentes a tal declaración, de conformidad con el artículo 3 de la ley sobre represión de la usura.*

*No ha lugar a condena en costas.”*

**SEGUNDO.-** Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, que fue admitido, y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

**TERCERO.-** No estimándose necesaria la celebración de vista pública quedó en turno de deliberación, votación y fallo, lo que se ha cumplido el día 14 de noviembre de 2023.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.

## II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.-** Frente a la sentencia de instancia, cuya parte dispositiva consta transcrita en los antecedentes de hecho de esta resolución, se alza la representación procesal de la demandante [REDACTED] interponiendo recurso de apelación en el que únicamente combate el pronunciamiento por el que no se hace expresa imposición de las costas procesales. Interesando la condena de la demandada Cofidis, S.A., Sucursal en España, al abono de las causadas en la instancia, por constar requerimiento extrajudicial

previo reclamando la nulidad del contrato, desatendido expresamente por la sociedad demandada, tal y como se constata con los documentos 2 y 3.

Recurso al que se opuso la representación procesal de la demandada interesando su desestimación, y la confirmación, por sus propios Fundamentos, de la resolución recurrida.

**SEGUNDO.-** La demandada se allanó a la demanda antes de contestarla, por lo que, a priori, sería de aplicación el párrafo primero del apartado 1 del artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al establecer que *“Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado”*. Recogiendo su párrafo segundo cuando debe entenderse que concurre mala fe en el demandado al señalar que *“Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación”*. Supuestos ya diferenciados por la Sección 11ª de esta Audiencia en sentencia de 30 de mayo de 2.008, y en las que en ellas se citan, luego también recogida en la sentencia dictada en el recurso de apelación 830/2008; cuando dice que “con anterioridad a la entrada en vigor de la LEC 2000 ya era jurisprudencia reiterada que el principio general que establecía el artículo 523 de la LEC en su párrafo tercero (artículo 395 LEC 2000) al regular la exención del pago de las costas procesales cuando el demandado se hubiese allanado a la demanda antes de contestarla, contiene como excepción la mala fe en la conducta del allanado. El concepto de mala fe ha de ser entendido en un sentido amplio, de acuerdo con la finalidad perseguida por el precepto que no es otra que, por un lado evitar la condena en costas del allanado cuando con anterioridad a la presentación de la demanda no haya tenido ocasión de conocer o de cumplir la prestación por no haber recibido reclamación alguna o por cualquier otro motivo legítimo, y por otro establecer una especie de beneficio legal en favor del litigante vencido cuando el allanamiento ha evitado un procedimiento, siempre costoso, por lo que habrá de entenderse incurso en dicha mala fe al demandado cuya conducta previa ha sido causante de la interposición de la demanda, con una actuación extraprocesal que ocasiona precisamente el comienzo del juicio, y que le sea imputable objetivamente a través del dolo, culpa grave, o incluso un mero retraso prolongado en el cumplimiento de la obligación reclamada, suponiendo un ataque al crédito o derecho del actor, quien obviamente tendría que hacer frente a unos gastos que reducirían sensiblemente el importe de su crédito, cuando por su parte ha cumplido la obligación que le incumbía,

pues la provocación de una reclamación postulada implica unos perjuicios de orden económico que deben ser tenidos en cuenta, y es evidente que, si ha existido requerimiento previo a la interposición de la demanda y dicho aviso es desatendido, resulta de inaplicación la regla general y entraría en juego la excepción amparada en la mala fe.

Como ya se expresaba en las Sentencias de esa Sección 11ª de la Audiencia de Madrid de 20 de mayo de 2.005 o de 30 de enero de 2.007 se exige un primer requisito de orden temporal, para que entre en juego la regla que significa excepción a la general del vencimiento, cual que el allanamiento se produzca, en términos del precepto, antes de contestar a la demanda y en recta interpretación habrá de entenderse que quiere decir antes del plazo concedido para contestar a la demanda, y un segundo requisito, cual es el de que no haya mediado mala fe en el demandado, mala fe como concepto contrario al de buena fe, que se entiende como el comportamiento honrado y justo o sujetándose en el ejercicio de los derechos a los imperativos éticos exigidos por la conciencia social y jurídica, imperativo inmanente en el ordenamiento positivo.

En este sentido señalar que el art. 7.1 del Código Civil, como establece reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras, STS de 8 de julio 1.981 , es una norma, que en su profundo sentido, obliga a la exigencia, en el ejercicio de los derechos, de una conducta ética significada por los valores de la honradez, lealtad, justo reparto de la propia responsabilidad y atencimiento a las consecuencias que todo acto consciente y libre pueda provocar en el ámbito de la confianza ajena; y que la norma referida, en cuanto consagra el principio de buena fe como límite al ejercicio de los derechos subjetivos, precisa según sancionó la STS de 21 de mayo de 1.982, la fijación de su significado y alcance, y en este sentido la STS de 29 de enero de 1.975 , al establecer una serie de supuestos típicos cuya concurrencia autoriza, en términos generales, a admitir que contradicen dicho principio, concreta que se falta a la buena fe cuando se va contra la resultancia de los actos propios, señalando igualmente la doctrina científica moderna más autorizada que actúa contra la buena fe el que ejercita un derecho en contradicción con su anterior conducta en la que hizo confiar a otro, vulnerando con dicha conducta las normas éticas que deben informar el ejercicio del derecho las que, lejos de carecer de trascendencia, determinan que su ejercicio se torne inadmisibles. Los requisitos exigidos por la Jurisprudencia para que los actos propios sean vinculantes son que se realicen con el fin de crear, modificar o extinguir algún derecho, causando estado y definiendo unilateralmente la situación jurídica del mismo, debiendo ser

concluyentes y definitivos, siendo del todo necesario que el acto o actos se presenten como solemnes, precisos, claros, determinantes y perfectamente delimitados, sin ambigüedad ni falta de concreción (SSTS de 16 de febrero de 1.988, 6 de noviembre de 1.990, 27 de noviembre de 1.991, 9 de octubre de 1.993, 23 de marzo de 1.994 y 4 de octubre de 1.994, entre otras)”.

**TERCERO.-** En el caso que nos ocupa se aportó como documentos números 2 y 3 de la demanda, en los que se aprecia como el día 1 de abril de 2022 la demandante remitió a la demandada un correo electrónico certificado, en el que se reclama la nulidad del contrato objeto de este proceso por ser usurarios sus intereses remuneratorios, así como por la no superación del control de incorporación de las cláusulas en que se establece. Correo recepcionado por su destinataria, que el día 5 de ese mismo mes lo contestó, oponiéndose a sus pretensiones. Ante lo que la ahora parte apelante procedió a interponer demanda con idénticas pretensiones a las que se allana la demandada.

Por tanto, nos encontramos en el supuesto contemplado en el párrafo segundo del apartado 1 del reseñado artículo 395 o de presunción de mala fe de la demandada.

**CUARTO.-** Procediendo, por lo expuesto la estimación del recurso interpuesto, lo que conlleva, a tenor respectivamente de lo establecido en los artículos 395.1 y 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la condena de la demandada al abono de las costas surgidas en la instancia y la no imposición de las costas causadas en esta alzada.

Vistos los artículos y demás de general y pertinente aplicación.

### **III.- FALLAMOS**

Estimar el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D<sup>a</sup>. [REDACTED] contra la sentencia de 19 de septiembre de 2022 dictada en los autos civiles [REDACTED]/2022 de juicio ordinario del Juzgado de Primera Instancia número 89 de Madrid, por lo que se acuerdan los siguientes pronunciamientos:

1º) Revocar esa resolución en el único sentido de hacer expresa imposición de las costas causadas en la instancia a la sociedad demandada.

2º) No hacer expresa imposición de las costas causadas en esta alzada.

La estimación del recurso determina la devolución del depósito constituido, en su caso, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial, introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma puedan interponerse aquellos extraordinarios de casación o infracción procesal, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en Banco de Santander Oficina [REDACTED], con el número de cuenta [REDACTED] bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

A los efectos previstos en los artículos 471 y 481-2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se hace saber a la parte que, de necesitarla, podrá solicitar de este Tribunal la certificación de la sentencia que previenen tales preceptos.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.